

**COMISIÓN ESTATAL PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
ZACATECAS.-**

<p>RECURSO DE REVISIÓN. EXPEDIENTE: CEAIP-RR-0108/2009. FOLIO: RR00007709 SUJETO OBLIGADO: OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA COMISIONADO PONENTE: DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN</p>
--

Zacatecas, Zacatecas, a veinticinco de noviembre del año dos mil nueve.

VISTO para resolver el Recurso de Revisión número **CEAIP-RR-0108/2009**, de folio **RR00007709** promovido ante esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, en contra de la **INFORMACIÓN INCOMPLETA** emitida por el Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- En fecha siete de septiembre del año en curso, con solicitud de folio número 00113409, se solicita a OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO vía Sistema INFOMEX: *“Número de trabajadores que actualmente laboran en gobierno del estado, desglosado por dependencia y por régimen laboral: honorarios, confianza y base (sic)”*

SEGUNDO.- En fecha primero de octubre del presente año, OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, a través del Sistema INFOMEX dio respuesta en los siguientes términos:

“En atención a su solicitud de información No. de folio: 00113409, envío a usted Respuesta en archivo adjunto mediante oficio No. UEAIP-144/2009. (sic)”

TERCERO.- El Recurrente, inconforme con la respuesta recibida, promovió Recurso de Revisión vía INFOMEX ante esta Comisión el trece de octubre del dos mil nueve, mediante el cual manifiesta:

“No se adjuntó el archivo solicitado”.

CUARTO.- Una vez recibido en esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, se ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que le fue asignado y admitido a trámite el Recurso de Revisión le fue remitido al Comisionado **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN**, ponente en el presente asunto.

QUINTO.- Con fundamento en artículo 52 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, mediante escrito de fecha dieciséis de octubre del año dos mil nueve, se notificó al Recurrente vía INFOMEX y a través de estrados de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, la admisión del Recurso de Revisión.

SEXTO- En la fecha señalada en el resultando anterior, se notificó la admisión del Recurso de Revisión a la OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO mediante el oficio número 0601/09, así como vía INFOMEX otorgándole un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que se le notificó, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, haciéndole saber el derecho que le confiere la Ley para formular alegatos de conformidad con el artículo 53 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SÉPTIMO.- Mediante escrito recibido en fecha veintitrés de octubre del año dos mil nueve, la **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO** desahogó el traslado que se le corrió presentando su informe y alegatos.

OCTAVO.- Por auto dictado el día veintiséis de octubre del año dos mil nueve (2009), una vez recibidas las pruebas aportadas por las partes y

desahogadas por su propia y especial naturaleza, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto se puso en estado de sentencia, y:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción II, 25, 41 fracciones I y II, 48, 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 48 del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- Toda vez que la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas señala que ésta es de orden público y atendiendo a que la procedencia de todo medio de impugnación es presupuesto procesal, el cual debe estudiarse tanto al momento de admitir como en el de pronunciar resolución de fondo, independientemente de que sea o no invocado por las partes, es que por lo que respecta al recurso que ahora nos ocupa, interpuesto por el recurrente es el legalmente procedente y se encuentra en el momento oportuno para hacerlo valer.

TERCERO.- El ciudadano solicitó al Sujeto Obligado OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO, lo siguiente:

“Número de trabajadores que actualmente laboran en gobierno del estado, desglosado por dependencia y por régimen laboral: honorarios, confianza y base (sic)”

El Sujeto Obligado le entregó como respuesta:

“En atención a su solicitud de información No. de folio: 00113409, envío a usted Respuesta en archivo adjunto mediante oficio No. UEAIP-144/2009. (sic)”

El recurrente se inconforma manifestando:

“No se adjuntó el archivo solicitado”.

OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO DEL ESTADO en su Informe-Alegatos, argumenta entre otras cosas lo siguiente:

“...PRIMERO.- En fecha siete de septiembre del año dos mil nueve, el Supuesto recurrente ejerció el derecho que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de las entidades públicas, solicitando a través del sistema INFOMEX ZACATECAS.

Solicitud que fue recibida por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor de Gobierno, en esa misma fecha. A la cual se dio el siguiente número de folio 00113409, en donde el solicitante se identifico o se individualiza con tan solo dos letras “VC”, (Anexo-1 copia del acuse de recibo de la solicitud)solicitud un tanto omisa ya que el solicitante no proporciona ningún dato, dirección de correo electrónico en el cual se le pudieran enviar las notificaciones correspondientes o en todo caso la información solicitada.

SEGUNDO.- En fecha primero de Octubre del año en curso, a través del sistema INFOMEX, se dio respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, ello en atención a lo establecido en los lineamientos de infomex, enviándose un archivo adjunto con la información solicitada, mediante oficio No.UEAIP-144/2009, y el cual fue elaborado en fecha veinticinco de septiembre del año que cursa (Anexo-2), por la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Oficialía Mayor de Gobierno, pero por causas ajenas a la misma, el archivo conteniendo la información, no se adjunto, aun y cuando las alertas mostradas indicaban que el archivo se envió completo, es decir con la información que el recurrente solicito.

ALEGATOS

La Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, de esta Oficialía Mayor de Gobierno, en tiempo y forma cumplió en proporcionar la información requerida por el recurrente, en fecha primero de octubre del año en curso, esta unidad de enlace otorgo la información al recurrente por el medio que se solicitó, o sea través de INFOMEX, pero por causas ajenas a la propia Unidad de Enlace la información no llego al destinatario a pesar de que en el sistema indicaba la información adjunta o documento adjunto fue enviado satisfactoriamente. Sin embargo en fecha trece de octubre de esta misma anualidad esa Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, recibió escrito inicial de Recurso de Revisión entablado en contra de la Oficialía Mayor de Gobierno, signado o presentado por una persona que se hace llamar -----, persona que es distinta a la que solicito la información en fecha siete de septiembre de este mismo año que corre, siendo por esto que finalmente nos percatamos que el archivo que se adjunto a la respuesta enviada a través del sistema electrónico de INFOMEX y que contenía la información del número de trabajadores que actualmente laboran en el Gobierno Estatal, desglosado por dependencia y por régimen laboral de confianza, base

y contrato. Jamás llego a su destinatario final y ante esta falla es que el suscrito a través de la Titular de la Unidad de Enlace de esta Oficialía Mayor de Gobierno, le hicimos la observancia a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado; Órgano de Control del Sistema Electrónico de INFOMEX ZACATECAS, recibiendo como respuesta QUE EL SISTEMA PRESENTABA ERRORES, QUE TAL VEZ POR EL PESO DEL ARCHIVO ADJUNTADO NO SE PUDO EJECUTAR EL MANDO INDICADO. A lo cual se le giró a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, directamente a la Coordinación de Acceso a la información Pública, escrito con No. de oficio UEAIP196/2009 de fecha 16 de octubre del 2009, con copia a esa Comisión Estatal de Acceso a la información Pública, en el cual se hace de su conocimiento fallas detectadas en el sistema para adjuntar archivos y se les solicita se brinden las atenciones necesarias para corregir ese tipo de fallas que nos impiden dar cumplimiento a los requerimientos de la ciudadanía. (Anexo-3).

Atendiendo a lo anterior, quiero manifestar que la Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, jamás tuvo la intención de negar la información solicitada, tan es así que desde el día veinticinco de septiembre de dos mil nueve, se elaboró el oficio con el cual se daría contestación a la solicitud del supuesto ahora recurrente, proporcionándole la información que ya se señalo líneas arriba (Se anexa copia), y por las causas que se señalaron no fue posible entregársele ésta, siendo esto una falla del sistema, ahora la información no se puede enviar nuevamente pues el sistema una vez que se ejecuta el mando de respuesta, se envía automáticamente a asuntos concluidos. Y además al no tener otra opción para entrega de la información como pudiera ser una dirección de correo electrónico, nos deja en la imposibilidad de subsanar la omisión incurrida por el sistema electrónico INFOMEX.

Es de señalarse que en la solicitud con número de folio 00113409, el nombre del solicitante es "VC", persona que ciertamente no se identifica o individualiza, por lo que en cierta forma es de resaltarse que nos encontramos en el supuesto de que se trata de personas diferentes una la que solicita y otra la que presenta o entabla el recurso de revisión en contra de la Oficialía Mayor, si bien es cierto que el recurso de revisión se presenta atendiendo una supuesta omisión por parte de la Unidad de Enlace de esta dependencia, el recurrente lo hace bajo el número de folio de la solicitud que ya quedo señalada en este escrito, sin embargo no se tiene la certeza de que se trate de la misma persona que solicitó la información. Ante esto es que a esta dependencia concretamente a la Unidad de Enlace nos deja en total estado de indefensión debido a que no se tiene la certeza de quien o quienes son las personas que solicitaron en un primer

momento la información y luego quien interpuso el recurso de revisión y en que carácter lo hace la persona que recurre.

Finalmente toda persona como un ente capaz de derechos y obligaciones, es susceptible de convertirse en sujeto activo o pasivo de relaciones jurídicas, y en esta tesitura si quien formula la solicitud ante una Unidad de Enlace de Acceso a la Información Pública, lo es una persona claro es que se convierte en un sujeto activo desde el momento mismo de que se da la excitativa, que es la propia solicitud formulada, por esto, aun y cuando la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en su artículo 3 dice: "Artículo 3. Para ejercer el derecho a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos...", sin embargo al momento en que la persona realiza la solicitud ésta es un ser humano capaz de derechos y obligaciones siendo sujeto de derecho, pero al no tener la identificación del solicitante estaremos en el supuesto de que se pudiera tratar de un individuo el cual carece de esa capacidad de adquirir derechos y obligaciones, tal y como se encuentra legislado en nuestro marco jurídico Estatal.

Con el anterior razonamiento exponemos claramente la forma en que se nos causa agravios, pues viola los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica comprendidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que para la existencia del recurso de revisión que nos ocupa es necesario que el recurrente sea el mismo al que formulo la solicitud de información, requisito procesal necesario para que tenga existencia jurídica y validez formal, entonces si el solicitante al momento en que formulo la solicitud omitió identificarse con sus generales es ilógico que en el recurso de revisión lo haga con otro nombre esto debido a que no se tiene la certeza de que sea la misma persona a la cual se le causó o afecto con la omisión del sujeto obligado de dar esa información, por lo que el recurrente carece de personalidad, representación o capacidad para entablar el recurso, pues si el recurrente hubiere interpuesto el recurso con el mismo nombre con el cual formulo la solicitud estaríamos ante una misma persona con el carácter de parte y el reconocimiento de la personalidad y al no hacerlo de esa forma es que se trata de personas diferentes la primera con el derecho pleno de presentar el recurso de revisión y el segundo carente de ese derecho, en conclusión y debido a estos razonamientos es que el recurso de revisión presentado por el recurrente debe desecharse de plano por improcedente.

Es por demás resaltar que esta Oficialía Mayor de Gobierno a través de su Unidad de Enlace de Acceso a La información Pública, no tuvo la intención de negar u ocultar información pública al ciudadano que la solicitó, prueba de ello es que la misma se envió adjunta a la base de datos del sistema INFOMEX, pero como ya se señalo el archivo no se

adjunto por una falla del sistema y no por omisión de la Unidad de Enlace, así mismo hago patente que estamos en la mejor disposición para hacer entrega de la información a la solicitud folio:00113409, misma información que esta a disposición del solicitante en la Unidad de Enlace de esta Oficialía Mayor de Gobierno..” (Sic)

Esta Comisión centrará el análisis del Recurso de Revisión que nos ocupa en dirimir si la información solicitada es incompleta, no sin antes señalar que Oficialía Mayor de Gobierno del Estado es Sujeto Obligado, en virtud de que tal y como se advierte en el Artículo 5 fracción IV inciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, dicha dependencia forma parte del Poder Ejecutivo.

Por lo expuesto, en el informe-alegatos, el Sujeto Obligado manifiesta que entregó la información solicitada en tiempo y forma, sin embargo por fallas en el sistema INFOMEX, no se adjuntó el archivo que contenía la información, situación que fue informada a la Contraloría Interna de Gobierno del Estado, toda vez que es quien posee y administra el sistema, quien manifestó que el **“SISTEMA PRESENTABA ERRORES, QUE TAL VEZ POR EL PESO DEL ARCHIVO ADJUNTADO NO SE PUDO EJECUTAR EL MANDO INDICADO”**, de lo antes mencionado se desprende que la intención de Oficialía Mayor de Gobierno de Estado no fue entregar la información incompleta sin adjuntar el archivo, sino que fue por causas ajenas al Sujeto Obligado.

Cabe señalar que el trece de octubre del año en curso se recibió en las instalaciones de esta Comisión vía Infomex, interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, este Órgano Garante admitió dicho Recurso puesto que aparece con un nombre propio, ya que al momento de admitirlo esta Comisión no tiene a la vista la solicitud de información inicial, y no fue hasta que el Sujeto Obligado en su Informe-Alegatos, nos hiciera tal apreciación, que se puede advertir la discrepancia entre quien solicita y quien recurre, por lo que se procedió a buscar la solicitud de información de número 00113409 en el sistema para cotejarla con el recurso de revisión que le corresponde a saber RR00007709, en esta tesitura es necesario señalar que no existe la certeza jurídica que el solicitante es el mismo que el recurrente, y por ende no se tiene seguridad jurídica vulnerándose así el principio de legalidad.

De lo anterior se desprende que esta Comisión constató que no coincide el nombre de solicitante con el del recurrente asistiéndole la razón al Sujeto Obligado. Por tanto, toda vez que el recurso de revisión en mención no cumple con los requisitos del artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

“Artículo 51.

El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través de sistemas electrónicos cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;**
- II. El nombre del recurrente y del tercero interesado si lo hay, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;**
- III. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto reclamado;**
- IV. El acto que se recurre y los puntos petitorios;**
- V. Anexar la copia de la resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, ya sea en forma personal o a través de sistemas electrónicos; y**
- VI. Los demás elementos que considere procedentes someter a juicio de la Comisión.”**

De todo lo anterior se desprende que al no existir congruencia entre el nombre de la solicitud de información y el recurso de revisión este Órgano Garante desecha de plano el presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la Materia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracción IV inciso b), 6, 7, 8, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 41 fracción I, 48, 49, 50, 51, 52, 54, 55, y 57; y el Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública en su artículo 10 fracción XXII, 41 fracción III, 48, 50, 52 y 55; el Pleno de esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública

RESUELVE:

PRIMERO:- Esta Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública resultó competente para conocer y resolver del Recurso de Revisión interpuesto en contra de la respuesta incompleta a la solicitud de información realizada a Oficialía Mayor de Gobierno.

SEGUNDO:- Esta Comisión considera procedente **DESECHAR DE PLANO** el presente Recurso de Revisión interpuesto, en relación a la respuesta incompleta por parte de **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, por las consideraciones vertidas en el considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO.- Subsiste el derecho del Ciudadano, para que en caso de así desearlo, pueda realizar los trámites y procedimientos legales correspondientes ante el ahora Sujeto Obligado **OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO**, a efecto de solicitar la información pública que originara el presente Recurso de Revisión.

CUARTO.- Notifíquese a la parte recurrente vía INFOMEX y mediante estrados de esta Comisión.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DR. JAIME A. CERVANTES DURÁN, Q.F.B. JUANA VALADEZ CASTREJÓN y MAESTRO JESÚS MANUEL MENDOZA MALDONADO**, bajo la presidencia y ponencia del primero los nombrados, ante el Licenciado **VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.- DOY FE.----- (Conste). ----- (Rúbricas).